

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LUZ HELENA QUICENO SANCHEZ
Demandado: RAMON HUMBERTO MANCIPE MARTINEZ
Radicado: 500013110002-2022-00294-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Villavicencio, 18 de agosto de 2023. En la fecha pasa al despacho del señor juez sírvase proveer.

La secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Mediante auto anterior se tuvo por notificado al señor RAMON HUMBERTO MANCIPE MARTINEZ, quien, vencido el término concedido para retirar la demanda como el traslado del mandamiento de pago, no se pronunció en forma alguna.

2.- Mediante auto del 24 de agosto de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor RAMON HUMBERTO MANCIPE MARTINEZ, y en favor del menor RAFAEL HUMBERTO MANCIPE QUINCENO, representado legalmente por su progenitora la señora LUZ HELENA QUINCENO SANCHEZ, por la suma total de siete millones cuatrocientos diecisiete mil ciento noventa pesos con ochenta y ocho centavos moneda legal (\$7.417.190.88), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar individualmente consideradas, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe. Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y de vestuario que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

Como se indicó anteriormente, notificado el ejecutado de la orden de apremio, dentro de la oportunidad procesal no propuso excepciones y tampoco realizó el pago total de la obligación.

Comoquiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago. Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaría, conforme lo establece el art. 446 *ibídem*. Al practicar la liquidación de la obligación deberá tenerse en cuenta los abonos que eventualmente realice el ejecutado, así como los dineros que sean retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

race

Corolario de lo anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos legales, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio,

RESUELVE:

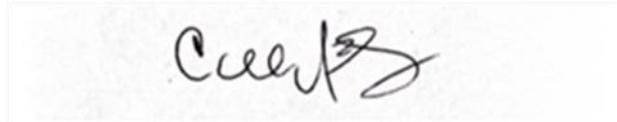
1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

2. Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la parte demandante o demandada y la deberán hacer en el menor tiempo posible, so pena de ordenar el archivo de las diligencias una vez se cumpla el término de que trata el art. 317 *ibídem*. Se deberán descontar los valores que sean retenidos al demandado y los dineros que éste eventualmente abone a la parte demandante.

3. Condenar en costas al demandado, por Secretaría liquidense, e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



CARLOS ANDRÉS CARVAJAL QUINTERO